Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:14 (15-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

SIERRA PEREZ, GREGORIO "GREGO S." (Burgos CF)
MORATA MARTIN, ALVARO BORJA "MORATA" (CD Leganés)
RODRIGUEZ VAZQUEZ, DANIEL JOSE "DANI RODRIGUEZ" (CD Leganés)
PEDROLA FORTUNY, ESTANISLAU "PEDROLA" (Real Oviedo)
SAENZ EZQUERRA, PABLO "PABLO S." (Real Oviedo)
HERNANDEZ LORENZO, UNAI "HERNANDEZ" (Girona FC)
CONDE PIÑEIRO, MIGUEL "M. CONDE" (Real Sporting de Gijón)
LACHUER, MATHIS YVES JEAN-LUC "LACHUER" (Real Valladolid CF)
SMITH, JUSTIN PAUL BENEDICT "JUSTIN" (CD Eldense)
FORNES CASASUS, GENAR "GENAR" (CE Sabadell FC)
ROMERO MARTÍNEZ, ELÍAS "ROMERO" (UD Las Palmas)
RODRIGUEZ MARTINEZ, ANDRES "ANDRES" (UD Las Palmas)
BONFANTI, GIOVANNI "BONFANTI" (UD Las Palmas)
LAMA MAROTO, MANUEL "LAMA" (Granada CF)
CHIRVECHES SANCHEZ, RAUL "CHIRVECHES" (RC Celta Fortuna)
DA SILVA, VLADIMIR HENRIQUE "VLAD" (RC Celta Fortuna)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

PONCEAU, JULIEN "J. PONCEAU" (Real Valladolid CF)
MARIÑO VILLAR, DIEGO "MARIÑO" (Albacete Balompié)
GONZÁLEZ MEIXUS, PABLO "PABLO" (RC Celta Fortuna)
DAVILA OUTERELO, ANGEL "DAVILA" (RC Celta Fortuna)

Por perder deliberadamente el tiempo

OKONYIA, CHINAZA MARVELLOUS ONOUHA "CHINAZA" (Granada CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

JIMENEZ BENITEZ, ALBERTO "ALBERTO" (CD Castellón)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

SANCHEZ RODRIGUEZ, FRANCISCO JOSE "CURRO" (Burgos CF)
GALDAMES, PABLO IGNACIO "GALDAMES" (Burgos CF)
VENCEDOR PARIS, UNAI "VENCEDOR" (Burgos CF)
ATIENZA VILLA, MIGUEL ANGEL "ATIENZA" (CD Leganés)
VESGA ARRUTI, MIKEL "VESGA" (UD Almería)
SCHNEIDER, RANDY "SCHNEIDER" (FC Andorra)
DOMENECH COSTA, MARC "DOMÉNECH" (FC Andorra)
CACERES RODRIGUEZ, DAMIAN "CACERES" (Córdoba CF)
BRI CARRAZONI, DIEGO VICENTE "DIEGO BRI" (Córdoba CF)
ESMORIS TASENDE, DANIEL "DANI TASENDE" (Córdoba CF)
MARTIN VALERON, JOSE ALEJANDRO "ALEX" (Córdoba CF)
GARCIA ALTUNA, EDER "EDER" (Córdoba CF)
LATORRE GRUESO, ANTONIO "LATO" (RCD Mallorca)
DIAZ GANDARA, DANIEL "DANI" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
CAMPOS-ANSÓ FERNANDEZ, GASPAR "GASPAR" (Real Sporting de Gijón)
CLERC MARTINEZ, CARLOS "C. CLERC" (Real Valladolid CF)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-11-2026

MARTIN DE FRIAS, ALVARO "ALVARO M" (CD Castellón)
JAKOBSEN, ADAM EMIL SKAANNING "JAKOBSEN" (CD Castellón)
BAUTISTA ORGILLES, JON "BAUTISTA" (SD Eibar)
RIVERA DOMINGUEZ, MANUEL "RIVERA" (Cádiz CF)
CLEMENTE CORCHO, JESUS "CLEMENTE" (CD Eldense)
SANZ NAVAL, OSCAR "SANZ" (CE Sabadell FC)
RODELAS PINTOR, SERGIO "RODELAS" (Granada CF)
ALVAREZ ABRANTE, CESAR "ALVAREZ" (CD Tenerife)
DE SOUZA BARBOSA, FABRICIO ASSIS "FABRICIO " (CD Tenerife)
CAMACHO RAMÍREZ, ALEJANDRO "CAMACHO" (AD Ceuta FC)
MELÉNDEZ RUIZ, ALEJANDRO "MELÉNDEZ" (AD Ceuta FC)
AGUADO HERRERA, LORENZO "AGUADO" (Albacete Balompié)
NEVA TEY, CARLOS "NEVA" (Albacete Balompié)
ANTAÑON VIEITES, ANDRES "ANTAÑON" (RC Celta Fortuna)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

MORENO LOPERA, ALEXANDRE "ALEX MORENO" (Girona FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BALDA ZUBIRI, JON "BALDA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
OJEDA, THIAGO EZEQUIEL "OJEDA" (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ARRIBAS PRIETO, SERGIO "ARRIBAS" (Cádiz CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALENDE LOPEZ, DIEGO "DIEGO ALENDE" (FC Andorra)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE "ALEXANDRE" (Real Sporting de Gijón)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

CATALA VAZQUEZ, JOSE LUIS "CATALA" (CE Sabadell FC)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
OPOKU, NICHOLAS "OPOKU" (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

ANIA CADAVIECO, IVAN "ANIA" (Córdoba CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
AGUIRRE ARIZCORRETA, GORKA (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sporting de Gijón

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-11-2026

EXPEDIENTE 2627_O_0178

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 14 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 14 de noviembre de 2026 entre la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D. «B» y el Real Sporting de Gijón, S.A.D., figuran, entre otros, los siguientes hechos:

«En el minuto 46 el jugador (14) CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón».

Vistas las alegaciones formuladas por el Real Sporting de Gijón, S.A.D., respecto de la primera amonestación impuesta al jugador D. Alexandre Corredera Alardi, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante manifiesta que el jugador amonestad no derriba al adversario, ni llega siquiera a contactar con él, siendo el propio jugador de la Real Sociedad quien, por la inercia de la jugada, aparta el pie.

Sobre la base de dichas alegaciones y de la prueba videográfica aportada, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación y, en consecuencia, la expulsión por doble tarjeta amarilla acordada en el minuto 80, así como cualquier sanción derivada de la misma.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos». Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de «amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas» (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de «redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes» (artículo 156, apartado b).
Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas «constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (apartado 1). Y añade que «en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (apartado 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.
(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respalda las anteriores afirmaciones. Todos ellos han señalado en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro.
Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que «cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse».
(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para desvirtuar la presunción de veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el interesado debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de un error material manifiesto.
En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Corresponde a este Comité de Disciplina visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si permite acreditar las alegaciones del interesado.

En definitiva, solo la acreditación de un error material manifiesto permitiría desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y dejar sin efecto la amonestación recurrida.
Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el Real Sporting de Gijón, S.A.D., así como la prueba videográfica aportada, este Comité considera que procede desestimar las mismas, al no haberse acreditado la concurrencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos que motivaron la amonestación objeto de impugnación.

En efecto, el detenido visionado de las imágenes no permite a este Comité concluir, de manera clara e inequívoca, que el jugador amonestado no ocasionara el derribo del adversario, ni descartar que su intervención en la disputa del balón fuera determinante en la caída de este último. Por tanto, las imágenes no desvirtúan de forma concluyente el relato de los hechos consignado en el acta arbitral.

En consecuencia, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Real Sporting de Gijón, S.A.D., y mantener las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación impugnada y de la posterior expulsión por doble amonestación.

Por cuanto antecede, este Comité de Disciplina

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-11-2026

ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas por el Real Sporting de Gijón, S.A.D. respecto de la amonestación impuesta en el minuto 46 al jugador D. Alexandre Corredera Alardi, manteniendo las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha amonestación y de la posterior expulsión por doble amonestación.

CD Castellón

EXPEDIENTE 2627_O_0172

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 14 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 14 de noviembre de 2026 entre el Real Valladolid CF y el CD Castellón, figura, entre otros, el siguiente hecho:

«CD Castellón: En el descanso del partido el jugador (5) JIMENEZ BENITEZ, ALBERTO fue amonestado por el siguiente motivo: Por discutir con un adversario sin llegar a insultos ni a la amenaza».

Vistas las alegaciones formuladas por el CD Castellón respecto de la referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El club alegante sostiene que su jugador no participó en discusión alguna con un adversario, sino que, en su condición de capitán, intervino exclusivamente para separar a otros futbolistas. Aduce que las imágenes aportadas acreditan un error material manifiesto en el relato arbitral.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la amonestación, con todas sus consecuencias disciplinarias, incluido su cómputo a efectos de acumulación y la multa accesoria que pudiera corresponder.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones y la prueba videográfica aportada, procede su desestimación. Las imágenes no permiten acreditar de forma clara, inequívoca y concluyente la inexistencia de los hechos reflejados en el acta arbitral ni, por tanto, desvirtuar la presunción de veracidad de la que esta goza. A ello debe añadirse la especial relevancia de la percepción directa del colegiado, quien, desde su posición de inmediación con los hechos, pudo apreciar de primera mano el desarrollo de la situación, la actitud de los jugadores implicados y el conjunto de circunstancias en las que se produjo el incidente, elementos cuya valoración no puede ser sustituida por una interpretación alternativa de las imágenes que no evidencie un error material manifiesto.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-11-2026

La interpretación del club, según la cual el jugador se habría limitado a separar a otros intervinientes, no basta para apreciar un error material manifiesto. Debe señalarse, además, que en la propia acta se recoge una amonestación análoga a un jugador del Real Valladolid CF por discutir con un adversario durante el descanso, circunstancia que forma parte del contexto de los hechos, sin que de ello se desprenda necesariamente que la discusión se produjera exclusivamente entre ambos amonestados.

En consecuencia, procede mantener el relato arbitral y las consecuencias disciplinarias de la amonestación impugnada, constitutiva de la infracción prevista en el artículo 118.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del mismo Código.

En virtud de lo expuesto, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Desestimar las alegaciones formuladas por el CD Castellón y mantener las consecuencias disciplinarias de la amonestación mostrada al jugador D. Alberto Jiménez Benítez, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del mismo Código.

CE Sabadell FC

EXPEDIENTE 2627_O_0174

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 14 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el 15 de noviembre de 2026 entre el CD Eldense y el CE Sabadell FC, figura, entre otros, el siguiente hecho:

«En el minuto 35 el jugador (27) CATALA VAZQUEZ, JOSE LUIS fue expulsado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol».

Vistas las alegaciones formuladas por el CE Sabadell FC respecto de la referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El club sostiene, en síntesis, que no existió una ocasión manifiesta de gol, al encontrarse el balón adelantado y dirigirse hacia el guardameta, con otro defensor a la altura del atacante. Asimismo, niega que el contacto constituyera una sujeción que provocara la caída del adversario. Invoca las imágenes aportadas y solicita que se deje sin efecto la expulsión y sus consecuencias disciplinarias o, subsidiariamente, que se sustituya por una amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-11-2026

Tercero.- Examinadas las alegaciones y las imágenes aportadas, no se aprecia prueba concluyente que permita desvirtuar la descripción de los hechos consignada en el acta arbitral. Las consideraciones del club sobre la trayectoria del balón, la posición del guardameta y de los defensores y la entidad del contacto no acreditan de forma inequívoca la inexistencia de la acción descrita ni un error claro y patente en su apreciación.

Por ello, no concurre el error material manifiesto exigido para quebrar la presunción de veracidad del acta, sin que proceda acoger tampoco la pretensión subsidiaria de sustituir la expulsión por una amonestación. En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, constituyendo los hechos objeto de impugnación una infracción del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Desestimar las alegaciones formuladas por el CE Sabadell FC e imponer al jugador D. José Luis Catalá Vázquez la sanción de suspensión por un partido, por infracción del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del citado Código.